

AUTO N. 05947

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2022EE327942 del 21 de diciembre 2022 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, para que presentara un total de cuarenta (40) vehículos adscritos para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en el centro de revisiones vehicular de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la avenida calle 17 No. 132 - 18 interior 25, antes del día 27 de enero de 2023.

Que, el radicado No. 2022EE327942 del 21 de diciembre 2022, cuenta con fecha de recibido del 28 de diciembre de 2022 por la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, según sello de recibido.

Que, mediante radicado No. 2022ER334570 del 28 de diciembre de 2022, la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, da respuesta al radicado 2022EE327942 del 21 de diciembre 2022, indicando que no les fue renovada la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad revocada mediante Resolución No. 120631 del 5 de Mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 08897 del 17 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 08897 del 17 de agosto de 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución Nacional 0762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a partir de los resultados obtenidos los vehículos requeridos a la empresa RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN en el mes de enero de 2023 por seguimiento y control a las fuentes móviles.

(…) 3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el martes 3 de enero de 2023 y finalizó el viernes 20 de enero de 2023 con plazo máximo para subsanar rechazos por no cumplir los límites de emisiones permitidos o por fallas en la inspección previa hasta el 27 de enero de 2023.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25 por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	WPO965	11	WGI868	21	WGK169	31	WGK224
2	TUO624	12	WGI874	22	TGX873	32	WGK772
3	TUO370	13	WGI876	23	WGK846	33	TGY254
4	TGX872	14	TSN458	24	WGI875	34	WGI877
5	WGI867	15	WGK847	25	TSO510	35	WGL013
6	WGK223	16	WGK437	26	TGY255	36	WGL008
7	WGK226	17	WGK574	27	TSP541	37	WGK576
8	WGI878	18	TSN759	28	WGK178	38	WGL011
9	TSN769	19	WGK216	29	TSO026	39	WGL012
10	TSN469	20	TSN800	30	WGK165	40	WHP606

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Nacional 0762 de 2022 “Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa. En la tabla 29 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí, los cuales se harán exigibles a partir de los seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución”; la Tabla 4 muestra los vehículos a gasolina o gas que incumplieron con los límites de emisiones.

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental

Vehículos rechazados por emisiones tipo OTTO											
No.	Placa	Fecha	Velocidad crucero				Velocidad ralentí				Modelo
			HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos gasolina o gas rechazados por emisiones

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4983:2012 numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022, el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad y el artículo 22 parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos que incumplieran con la NTC en mención.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la Tabla 5 muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 32 tabla 29 de la Resolución Nacional 0762 del 2022.

Tabla 5. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos aprobados OTTO											
No.	Placa	Fecha	Velocidad cruceo				Velocidad ralenti				Modelo
			HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos aprobados por emisiones

4.4 A continuación las Tablas 6 y 7 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN.

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
40	0	40	0	100

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
0	0	0	0	0	0	0

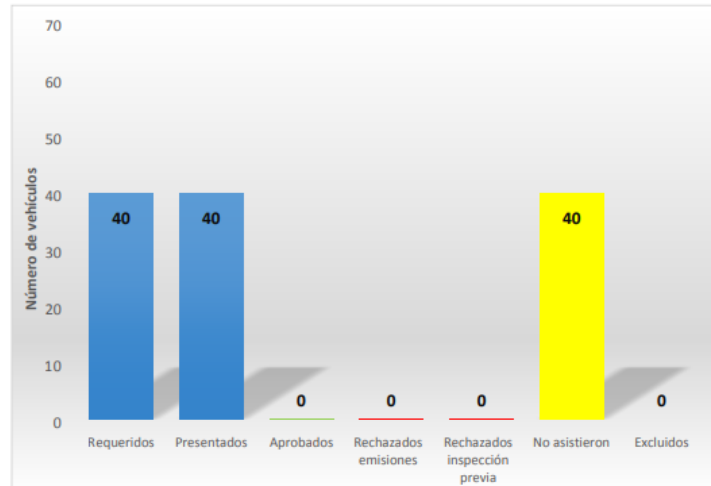
Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN presentó cuarenta (40) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente. Los vehículos restantes y especificados en la Tabla 3 no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 100% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. 2022ER334570 del 2022-12-28 especifica que no les fue renovada la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre, motivo por el cual no asistieron a la citación ambiental.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron cuarenta (40) vehículos mediante radicado No. 2022EE327942 del 2022-12-21 ver Tabla 2.

- *Los vehículos relacionados en la Tabla 3 siendo un total de cuarenta (40) vehículos, no asistieron al requerimiento, aunque la empresa radica un soporte con No. 2022ER334570 del 2022-12-28 en el que se especifica que no se presentaran a la citación ambiental por no haber sido renovada la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, desde el área técnica se revisó en el Registro Único Empresarial (RUES) y la empresa aparece activa, razón por la cual están incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.*
- *En la Tabla 4 no hubo vehículos rechazados por emisiones*
- *De acuerdo con la Tabla 4.1 ningún vehículo fue rechazado por inspección previa.*
- *En la Tabla 5 no hubo vehículos aprobados por emisiones. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

- **De las sociedades en proceso de liquidación**

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

*(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo***

232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos.

De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas). De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08897 del 17 de agosto de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Resolución 556 de 2003 “por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”

“(…) **ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (…)

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08897 del 17 de agosto de 2023**, la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, presuntamente no cumple con la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, teniendo en cuenta que se requirieron cuarenta (40) vehículos mediante radicado No. 2022EE327942 del 21 de diciembre 2022 y no presentó ningún vehículo para realizar la evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes. Los vehículos que no asistieron fueron los siguientes:

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	WPO965	11	WGI868	21	WGK169	31	WGK224
2	TUO624	12	WGI874	22	TGX873	32	WGK772
3	TUO370	13	WGI876	23	WGK846	33	TGY254
4	TGX872	14	TSN458	24	WGI875	34	WGI877
5	WGI867	15	WGK847	25	TSO510	35	WGL013
6	WGK223	16	WGK437	26	TGY255	36	WGL008
7	WGK226	17	WGK574	27	TSP541	37	WGK576
8	WGI878	18	TSN759	28	WGK178	38	WGL011
9	TSN769	19	WGK216	29	TSO026	39	WGL012
10	TSN469	20	TSN800	30	WGK165	40	WHP606

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, en la avenida carrera 9 No. 50 – 15 Piso 2 Bloque A en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08897 del 17 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad empresa **RENTAXI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900053917-0, por medio de su o agente liquidador designado en la avenida carrera 9 No. 50 – 15 Piso 2 Bloque A en la ciudad de Bogotá; informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción; de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3140**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

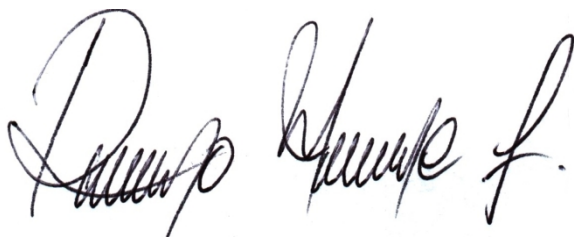
ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-3140

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023